

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 25 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### PROYECTO

#### DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

Art. 560. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 561. El que defraudare al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que exceda de 25 pesetas, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Art. 562. Se impondrá igual pena al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion.

#### CAPÍTULO V.

*De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

Art. 563. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios empleados.

Art. 564. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los Jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 565. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas, públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 566. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya empezado á ejecutarse.

#### CAPÍTULO VI.

*De las casas de préstamos sobre prendas.*

Art. 567. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentado en ellos, sin claros ni entrerenglonados, las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 568. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

#### CAPÍTULO VII.

*Del incendio y otros estragos.*

Art. 569. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotécnia militar, parque de artillería, archivo ó museo público.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

5.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Si el incendio fuere de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, la pena será la de cadena temporal á perpétua.

Art. 570. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnen diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 572. Cuando el daño causado en el caso expresado en el número. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 573. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 574. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á

presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 575. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 576. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

Ar. 577. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado, excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 578. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí, en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 579. El que produjere explosion por medio de petardo ú otro cualquier aparato ó sustancia inflamable, que por su importancia pueda ocasionar alarma ó peligro graves, aunque no cause daño con la explosion á las personas ó las cosas, será castigado:

1.º Con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otro edificio en que exista numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

2.º Con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en los rails de un ferrocarril ó tranvía, ó en la vía pública existiendo numerosa concurrencia en el momento de la explosion, ó en el interior de un edificio particular habitado, ó de un edificio público ó lugar sagrado, no habitado en el momento de la explosion.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el exterior de los muros de edificio habitado ó en el interior de los no habitados, siempre que estuvieren en poblado ó en la vía pública cuando no hubiese en ella numerosa concurrencia.

Art. 580. Si con la explosion del petardo, aparato ó sustancia inflamables se ocasionara tambien otro ú otros delitos, se impondrá al culpable, además de las penas señaladas en el Código al delito ó delitos que cometiere, la respectivamente designada en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 88.

Art. 581. El que tuviere en su poder materias inflamables ó explosivas, petardo, bomba ó cualquiera otra clase de aparatos ó instrumentos destinados especialmente para ejecutar los delitos de incendio ó extrago y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 582. La tentativa de los delitos comprendidos en el artículo 579, se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, cuando aplicando las disposiciones generales del Código, correspondiere al culpable otra inferior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, al autor de delito frustrado se impondrá la misma pena en el grado máximo.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren extragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y, en general, de cualquier otro agente ú otro medio análogo de destruccion.

Art. 584. El culpable de un incendio ó extrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este proposito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la

cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

## CAPÍTULO VIII.

### De los daños.

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, los que causaren daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en vengaza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido, ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo, por cualquier medio, infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, sera castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 125 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 537.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 591. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los robos sin violencia ni intimidacion en las personas, los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La exencion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito,

## TÍTULO XVI.

### DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que, por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo; y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyera un delito menos grave.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederan los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediatamente inferior á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

## TÍTULO XVII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 593. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 594. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

(Se continuará.)

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Teodoro Martinez, como apoderado de su madre Doña Simona Vallejo y de D. Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á que los recurrentes satisfagan al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos de Arancel correspondientes al ganado lanar de su pertenencia que pase por dicho establecimiento en direccion al matadero público, las Secciones de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Teodoro Martinez y D. Gregorio Luna contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza, que les obligó á satisfacer al arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos correspondientes por el paso del ganado lanar de su pertenencia con direccion al matadero público.

Resulta del mismo que los recurrentes fundan su pretension de que se revoque el expresado acuerdo en que por él se han infringido las disposiciones siguientes: el decreto de las Cortés de 29 de Junio de 1821, restablecido en 26 de Febrero de 1836, por el que se declaró que los vecinos de los pueblos, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1842 y la ley de 16 de Diciembre de 1846, en que se hace la misma declaracion respecto de los ganados, caballerías y carruajes de los vecinos cuando vayan á ocuparse en su industria ó granjeria, aunque sea á puntos situados fuera del término; la Real orden de 11 de Julio de 1850, en que se dijo que no obsta para las exenciones del pago de los derechos de portazgos que se hallen establecidos por la ley el que no se haga mencion de ellos en los contratos de arrendamiento ni en los Aranceles, puesto que esto se refiere á las exenciones que declara la Administracion, y no á las que lo están por las leyes que no puede derogar ningun contrato, y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, en cuyo art. 1.º se dispone que para la recaudacion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, establecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del mismo año,

servirá de tipo el Arancel adjunto; y como en él no se hace mencion del ganado lanar, es consiguiente que nada puede exigirsele, ni aun al perteneciente á los que no sean vecinos del pueblo en cuyo término está enclavado el portazgo.

Contesta á esto la Diputacion provincial en su informe que la carretera de Zaragoza á Logroño, en la parte comprendida dentro de los límites de la provincia, fué una de las abandonadas por el Estado en 1870, cuya explotacion se concedió á la misma corporacion con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, por lo que podia fijar las tarifas, peajes, derechos y en general el precio que juzgase conveniente por el uso de dicha via, estando tambien facultada por el art. 87 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 para utilizar con destino á los gastos del presupuesto de la provincia los recursos procedentes de obras públicas costeadas de sus fondos: que en su virtud estableció en 1875 varios portazgos, entre ellos el de San Lamberto, con derechos módicos, y aceptando para su régimen con ligeras variantes, la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que reunia en un solo cuerpo las varias disposiciones que entonces regian en la materia; pero sin perjuicio de reformar lo necesario, pues lo establecido por el Gobierno sobre el particular, ni se hallaba en vigor desde que el impuesto habia sido suprimido, ni la Diputacion estaba obligada á aceptarlo. Así que, el art. 7.º de la instruccion aprobada por ella estaba calcado sobre el correlativo de la de 1861, sin mas novedad que extender á los vecinos ganaderos el beneficio otorgado á los labradores; pero concretando siempre la exencion al caso en que los ganados fueran conducidos al pasto ó al abrevadero; espíritu que prevalece tambien en la Real orden de 23 de Setiembre de 1877 fijando bases para la recaudacion del impuesto de portazgos, restablecidos por el Estado, al excluir de la exencion todos los trasportes que tienen por objeto la venta ú otras operaciones mercantiles.

El Negociado de este Ministerio, fundado en lo expuesto por la Diputacion provincial, y en que la cuestion está reducida á la interpretacion y aplicacion que debe darse á las cláusulas de la instruccion aprobada por aquella, lo cual es de índole contencioso-administrativa, propone que se desestime el recurso.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que encuentran fundadas las razones que alega la Diputacion provincial en defensa de su acuerdo.

Autorizada por el decreto-ley de

14 de Noviembre de 1868, y mediante la concesion que se le hizo por el Estado de la via citada, pudo establecer por el uso de ella los impuestos que consideró necesarios á fin de resacirse de los gastos de conservacion, fijando libremente las tarifas é instrucciones para su recaudacion, tanto mas respecto del impuesto de portazgos, cuanto que no existia vigente disposicion alguna desde que habia sido suprimido por el Estado. Y si bien lo ha restablecido en 1877, aun siendo cierto lo expuesto por los recurrentes de que no figura el ganado lanar en la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, en que se preceptúan las reglas para su recaudacion, no pueden estas favorecerles por estar exceptuados de ellas, con arreglo al art. 2.º, los portazgos situados en los trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870.

De manera que la Diputacion provincial de Zaragoza obró en asunto de su exclusiva competencia al declarar que los recurrentes, como tratantes en ganado para el abasto de carnes, no estaban exentos del pago de derechos por el paso del portazgo provincial de San Lamberto de las reses lanares destinadas al matadero público; y no habiendo cometido en su acuerdo ninguna de las infracciones de ley citadas por aquellos, no puede el Gobierno revocarlos.

Y como por otra parte las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de las tarifas, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento del portazgo celebrado por la Diputacion, son con arreglo á los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 66 de la provincial vigente, contencioso-administrativas y de la competencia en la primera instancia de la Comision provincial una vez resueltas gubernativamente, como lo han sido en este caso por el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de fecha 9 de Diciembre de 1878, entienden las Secciones que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## Negociado 4.º Orden público.

CIRCULAR NUM. 724.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven, fugado de la casa paterna en Cigales, José Barral Cabero, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 26 de Agosto de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

## Señas del José.

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, nariz regular, ojos ribeteados y enfermos, pecoso de viruelas; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, el primero viejo y la segunda en buen uso, sin chaleco, sombrero negro, basto y viejo y con un zapato y una alpargata.

## TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

## Negociado de impuestos.

## CÉDULAS PERSONALES.

NUM. 718.

Direccion general de impuestos.  
—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, ha Comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos, á lo dispuesto en los artículos 2.º al 14 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877, sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; y S. M. se ha servido disponer que por la Direccion de su cargo se recuerde á sus dependientes el constante cumplimiento del artículo 11 de la Instruccion citada, y el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten

en la forma debida tener la cédula personal correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y la propia Direccion la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando acuse recibo á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1880.—P. O.—Juan Loren.—Sr. Jefe Económico de Valladolid.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que tenga debido cumplimiento.

Valladolid 24 de Agosto de 1880.—Federico Saavedra.

## CUARTA SECCION.

NUM. 714.

*Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que á virtud de ejecucion que en este juzgado se sigue á instancia de Eusebio y Damiana Perez Reinoso, de esta vecindad, contra Ezequiel Sanchez y Sanchez, vecino de Montealegre, sobre pago de pesetas, en pública subasta que tendrá lugar el dia veinticinco de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en esta Sala de audiencia, se vende como de la pertenencia del ejecutado:

1.º Una casa sita en el casco de Montealegre, calle derecha, sin número, su superficie setecientos diez y nueve metros, tasada en tres mil pesetas.

2.º Una tierra en término de Montealegre, pago de Lomas, de ocho cuartas y treinta y cuatro estadales, en trescientas veinte pesetas.

3.º Otra en el mismo término, pago de Mechones, de siete cuartas y sesenta palos, en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

4.º Otra en igual término, al pradico de D. Pedro, de trece cuartas y tres palos, en cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

5.º Otra en igual término, pago de Valdesimancas, de nueve cuartas y cincuenta y un palos, en doscientas veinticinco pesetas.

6.º Otra en el propio término, pago de Valderey, de veintiseis cuartas y cuarenta y cuatro palos, en seiscientos cincuenta pesetas.

7.º Otra en igual término, pago de Mansegullas, de dos cuartas y treinta palos, en cien pesetas.

8.º Otra en el mismo término, al pago de Terrero, de ocho cuartas, en doscientas ochenta pesetas.

9.º Otra en igual término, á Carre-matamujeres, de veinte cuartas y un palo, en seiscientos pesetas.

10. Otra en igual término, pago de Capirotos, de seis cuartas y cua-

renta y dos palos, ó sea el condominio de esta cabida, en ciento cincuenta pesetas.

11. Otra en igual término, pago de Carre-medina, de doce cuartas y cuarenta y dos palos, en cuatrocientas noventa pesetas.

12. Otra en el mismo término, á Carrevillalba ó Villalon, de dos cuartas, en ochenta pesetas.

13. Un majuelo, en igual término, al Montecillo, de cuatro cuartas y media, en trescientas cuarenta pesetas.

14. Una era en igual término, á Puertollano, de noventa palos, en setenta y cinco pesetas.

15. Una tierra en el mismo término, pago de Carre-quintanilla, de veintiseis cuartas y catorce palos, en quinientas veinte pesetas.

16. Otra en igual término, pago del Celedron, titulada el Piccon, de quince cuartas y setenta palos, en quinientas veinticinco pesetas.

17. Otra en igual término, pago de entrada del Vallejo, de dos cuartas y cincuenta y cuatro palos, en ochenta y siete pesetas.

18. Otra en igual término, pago del Canton y Carre-lasheias, de tres cuartas y tres palos, en ciento veinte pesetas.

19. Otra en igual término, á la senda de los Toros, de catorce cuartas y sesenta y un palos, en quinientas sesenta pesetas.

20. Otra en igual término pago de Valderina, de diez y seis cuartas y sesenta y seis palos, en setecientos veinte pesetas.

21. Otra en igual termino, pago de Paradejas, de catorce cuartas y treinta y cinco palos, en ciento sesenta y ocho pesetas.

22. Y otra en el mismo término, pago del Vallejo, de cuatro cuartas y cincuenta y siete palos, en ciento cuarenta pesetas.

Su valor en junto importa diez mil cincuenta pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; debiendo advertir que quedan los autos de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, calle de Belen, número cuatro, á fin de que los que que quieran interesarse en la licitacion puedan enterarse de los linderos y cuantos datos necesiten y consten.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Jose M.º Noriega —Por mandado de S. S.º, Leon Gervás.

NUM. 710.

*Juzgado municipal de Villalba de Adaja.*

Por renuncia del que lo desempeñaba interinamente, se halla vacante el destino de Secretario del

Juzgado municipal de esta villa, retribuido únicamente con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al señor Juez municipal de la referida villa, acompañadas de los documentos y requisitos indispensables que determina la Ley dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde aquel en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual, será provista conforme á las disposiciones vigentes.

Villalba de Adaja 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Juan Andres Rodriguez.—P. S. M. El Secretario interino, Gregorio Gil.

## QUINTA SECCION.

NUM. 725.

*Ayuntamiento constitucional de La Seca.*

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la ley electoral de 16 de Diciembre de 1876, el Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia de hoy, ha acordado designar los locales en que deben tener lugar en este Distrito, las elecciones ordinarias para la renovacion biennial de Diputados provinciales, que se verificarán en los dias 5 al 8 de Setiembre próximo, quedando fijados aquellos en la forma siguiente:

### COLEGIO DEL CONSISTORIO.

*Sito en el salon, planta alta del Ayuntamiento.*

Comprende las calles de: Plaza, Teso, Oro, Hospital, Pozo-Bueno, Carrescobar, Nueva, Pino, Saleta, Martin del Rio, Buelo, Padilla, Paseo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Cuena, Comuneros, Amarradero, Iglesia y Orden tercera, Plaza y Niño Jesús.

### COLEGIO DE LA ESCUELA.

*Sito en el local, planta baja, Escuela de niños, Calle del Cristo número 5.*

Comprende las calles de: Progreso, Chorizo, Parchel, Tejares, Santana, Huerta-Bonilla, San Judas, Carreventosa, San Roque, Olma, Torcido, Padilla, Tenerías, Serrada, María Hermosa, Cruz, Enfermería, Cristo, y Granja.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

La Seca 25 de Agosto de 1880.—El Alcalde accidental, Estéban Martin.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.*

### VACANTE.

Habiendo de proveerse la plaza de Maestro guarnicionero que existe en este Regimiento, se anuncia al público para que los que deseen presentarse á oposicion, dirijan sus instancias al señor Coronel del mismo antes del dia 15 del próximo mes de Setiembre, en cuyo dia deberán presentarse al Jefe del cuerpo, para que la Junta Económica del mismo, proceda á la eleccion del que considere mas conveniente bajo las condiciones que previene el Reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876.

Valladolid 25 de Agosto de 1880. El Jefe del Detall, José Agudo.

SE COMPRAN Y VENDEN antigüedades, libros, medallas, monedas, cuadros ó pinturas y papel al peso, en la plazuela de las Angustias, 25 y 27.

En la noche del 21 al 22 del corriente se extravió del pueblo de Bamba, un pollino de las señas siguientes: pelo negro basto, cerrado, alzada regular, labrado el brazo derecho y rozado de la cincha. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá dar razon en casa del Señor Alcalde de dicho pueblo, quien abonará toda clase de gastos.

En el dia 19 del corriente ha desaparecido del pueblo de Villabragima, una muleta de alzada de siete cuartas y treinta meses de edad, bociblanca, color castaño y gacha de orejas, su dueño el inquilino del Parador de dicho pueblo, se solicita de quien sepa su paradero dé razon en dicho pueblo.

### VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6.º, piso bajo derecha, informarán.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.º Valladolid.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.